



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 3898

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LEVANTAR DEFINITIVAMENTE
UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES".**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA
SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales, delegadas mediante la Resolución 110 de 2007, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, Decreto Distrital 561 de 2006, en concordancia con la Ley 99 de 1993, la Resolución 1074 de 1997 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 1789 del 28 de Julio de 2005, expedida por el Departamento Técnico Ambiental DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, se impuso medida preventiva de suspensión de actividades contaminantes que produzcan vertimientos de aguas residuales, incumpliendo la normatividad ambiental en materia de vertimientos, a la empresa COLOMBINA S.A. PLANTA No. 3, ubicada en la Carrera 36 No. 17 - 54 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, notificada mediante autorización al señor Javier Francisco Tascón Casasfranco, el día 13 de septiembre de 2005.

Que mediante Auto No. 2019 del 28 de Julio de 2005, la Subdirección Jurídica del DAMA, teniendo en cuenta el incumplimiento normativo en materia de vertimientos inicia proceso sancionatorio y formulación de cargos en contra de la empresa COLOMBINA S.A. PLANTA No. 3, por el siguiente cargo:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 3898

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LEVANTAR DEFINITIVAMENTE
UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES".**

1. Presuntamente verter a la red de alcantarillado las aguas residuales de su proceso productivo por fuera de los parámetros legales establecidos, infringiendo con ésta conducta el artículo 3 de la Resolución 1074 de 1997..

La anterior resolución fue notificada mediante autorización del Representante Legal de la empresa al señor Javier Francisco Tascón Casasfranco, el día 13 de septiembre de 2005

Que mediante Resolución 070 del 2 de febrero de 2006, el Departamento Administrativo del Medio Ambiente DAMA, declara responsable a la sociedad comercial COLOMBIANA S.A. PLANTA No. 3 por verter a la red de alcantarillado las aguas de su proceso productivo infringiendo el artículo 3º de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, respecto de los parámetros DNO5, pH, Sólidos Sedimentables, grasas y aceites, imponiendo una sanción de 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a seis millones ciento veinte mil pesos (\$6.120.000.00)

Que mediante Resolución 071 del 2 de febrero de 2006, se levanta temporalmente la medida preventiva de suspensión de actividades que generan vertimientos, impuesta a la sociedad comercial COLOMBIANA S.A. PLANTA No. 3, impuesta mediante Resolución No. 1789 del 28 de julio de 2005, por un término de cuarenta y cinco (45) días, con la condición de iniciar el trámite de permiso de vertimientos.

Que por medio de la Resolución No. 274 del 3 de Junio de 2006 y teniendo como base el Concepto Técnico No. 12947 del 19 de Diciembre de 2005, se otorga permiso de vertimientos industriales por el término de cinco (5) años, generando la obligación de presentar de manera semestral (julio y septiembre) caracterización de vertimientos por muestreo compuesto durante un periodo de 24 horas.

Que mediante los radicado ER53168 del 15 de noviembre de 2006, ER5708 del 5 de diciembre de 2006 y ER57512 del 7 de diciembre de 2006, el Gerente General de Conservas, informa sobre la conformación y puesta en marcha del laboratorio de análisis de aguas residuales, envía caracterización en cumplimiento de la Resolución 274 de 2006



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 3898

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LEVANTAR DEFINITIVAMENTE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES".

y la programación de actividades productivas de la Planta de tratamiento de CVolombiana S.A.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, con el fin de verificar el estado ambiental del proceso productivo del establecimiento de comercio y evaluar la información presentada por el industrial, emitió Concepto Técnico No. 4194 del 11 de Mayo de 2007, el cual en su numeral 6 CONCLUSIONES, determinó:

"(...) Considerando los resultados de la caracterización analizada en el numeral 5.2. del presente Concepto Técnico, la industria CLOMBIANA S.A. PLANTA No. 3, cumple con la normatividad actual de vertimientos (Resoluciones DAMA No. 1074 de 1997 y 1596 de 2001), por otro lado, de acuerdo a la Resolución DAMA No. 339 de 1999, la cual establece la Unidad de Contaminación Hídrica (UCH), se determinó que corresponde al valor de 0, por lo que clasifica a la empresa como de BAJO impacto.

"(...) Teniendo en cuenta que la causa que originó la medida preventiva de suspensión de actividades fue el incumplimiento de los parámetros DBO5, pH, Sólidos Sedimentables, Grasas y Aceites del vertimiento industrial, según la Resolución 1074 de 1997, y que en la Resolución 1789 del 28 de Julio de 2005, Artículo segundo se establece "que la medida preventiva se mantendrá hasta cuando se compruebe que ha desaparecido las causas que originaron, previo Concepto Técnico de la Subdirección Ambiental Sectorial de este Departamento", puede decirse que la causa que originó la medida preventiva de suspensión de actividades fue corregida según la caracterización analizada en el numeral 5.2. del presente concepto Técnico, por lo tanto se sugiere a la Dirección Legal Ambiental levantar definitivamente la medida preventiva de suspensión de actividades"

La información requerida al Representante Legal de la empresa COLOMBINA S.A. PLANTA No. 3, se describirá en la parte Resolutiva del presente acto administrativo.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N^o 3 8 9 8

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LEVANTAR DEFINITIVAMENTE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Las medidas preventivas dentro del procedimiento administrativo son mecanismos de tutela cautelar, que pueden ser impuestas en cualquier tiempo para impedir la degradación del medio ambiente, son de inmediata ejecución, de carácter preventivo, de naturaleza transitoria y aseguran la eficacia de las decisiones administrativas.

El artículo 186 del Decreto 1594 de 1984 por expresa remisión del parágrafo 3 de la Ley 99 de 1993, dispone que "Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron"

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993 preceptúa, "Competencias de grandes centros urbanos. Los Municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán las responsabilidades de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 3898

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LEVANTAR DEFINITIVAMENTE
UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES".**

tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación...

Respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero *"dentro de los límites del bien común"*.

Significa lo anterior que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

El Decreto Distrital 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

La Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

Así las cosas, de acuerdo con las funciones delegadas a la Directora Legal Ambiental por la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante la Resolución antes citada, corresponde a este Despacho emitir el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 3898

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LEVANTAR DEFINITIVAMENTE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES".

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR EN FORMA DEFINITIVA, la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 1789 del 28 de Julio de 2005, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: La empresa COLOMBINA S.A. PLANTA No. 3, con NIT. 890301884-5, ubicada en la Carrera 36 No. 17 - 54 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, debe cumplir las obligaciones impuestas a continuación y presentar los correspondientes informes a la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua:

1. Dar cumplimiento a lo solicitado por el DAMA en la Resolución 0274 de 2006 en cuanto a presentar la caracterización de vertimientos de manera semestral, es decir en junio y septiembre, la cual debe tomarse en la caja de inspección externa antes que el vertimiento sea entregado al colector de alcantarillado. Dicha muestra debe realizarse mediante un muestreo de tipo compuesto representativo de la actividad industrial, por un periodo mínimo de 24 horas.

La caracterización del agua residual debe contener el análisis de los siguientes parámetros: pH, temperatura, DBO5, DQO, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables, Tensoactivos (SAAM), Aceites y Grasas.

Las muestras deben ser tomadas, preservadas y analizadas por un laboratorio acreditado.

2. El informe de caracterización del vertimiento industrial que debe presentar ante ésta Secretaría deberá incluir:
 - 2.1. Indicar el origen de la descarga monitoreada
 - 2.2. Tiempo de la descarga, expresado en segundos
 - 2.3. Frecuencia de la descarga
 - 2.4. Reportar el cálculo para el caudal promedio de descarga (Qp.l.s.)



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 3898

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LEVANTAR DEFINITIVAMENTE
UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES".**

- 2.5. Reportar los volúmenes de composición de cada alícuotas en mililitros (ml)
 - 2.6. Reportar el volumen total monitoreado para realizar el monitoreo expresado en litros (l)
 - 2.7. Reportar el volumen total monitoreado expresado en litros (l)
 - 2.8. Variación del caudal (l.p.s.) vs tiempo (min)
 - 2.9. Caudales de la composición de la descarga expresado en l.p.s vs tiempo de aforo para cada descarga expresada en segundos representado en tablas.
3. Describir lo relacionado con:
- 3.1. Los procedimientos de campo
 - 3.2. Metodología utilizada para el muestreo
 - 3.3. Composición de la muestra
 - 3.4. Preservación de la muestra
 - 3.5. Número de alícuotas registradas
 - 3.6. Forma de transporte
 - 3.7. Copia de la certificación del laboratorio que realizó el análisis de las muestras
 - 3.8. Memorias de cálculo de los análisis de caracterización de los vertimientos industriales y que el laboratorio debe estar acreditado.
4. En la tabla de resultados de los análisis físicoquímicos, el laboratorio deberá indicar para cada parámetro analizando lo siguiente:
- 4.1. Valor exacto obtenido del monitoreo efectuado
 - 4.2. Método del análisis utilizado
 - 4.3. Límite de detección del equipo utilizado para cada prueba
5. En los reportes de parámetros que estén precedidos por signos matemáticos tales como, menor (<) mayor (>), esta Oficina asumirá dicho valor como el resultado del análisis del parámetro.
6. La empresa deberá ubicar en plano el lugar donde se conecta la descarga de las aguas residuales industriales a la red de alcantarillado, así como especificar la nomenclatura del sitio y nombre de colector.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 3898

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LEVANTAR DEFINITIVAMENTE
UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES".**

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia a la Dirección de Control Evaluación y Seguimiento, y a la Alcaldía Local de Puente Aranda, para que surta el mismo trámite, verificando el cumplimiento del presente acto administrativo y publicarla en el boletín ambiental, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar la presente Resolución al representante legal de la empresa COLOMBINA S.A. PLANTA No. 3, con NIT. 890301884-5, señor JORGE HUMBERTO GOEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.969.589, en la Carrera 36 No. 17 - 54 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

14 OCT 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Luisa Fernanda Pineda
Revisó: Diana Rios
Exp. DM-05-95-3591
C.T. 4194 del 11/05/07